



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:20** HORAS DEL DÍA **05** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/87/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado INFUNDADA la materia de disenso hecha valer por el actor, se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor a través del correo electrónico licfernando_31@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/87/2021

ACTOR: FERNANDO VÁZQUEZ PÁEZ

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: EL REGISTRO DE LA PLANILLA
ENCABEZADA POR VENTURA DEMUNER TORRES Y EL
CONSIGUIENTE RESULTADO DE LA JORNADA
ELECTORAL CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE
HUATUSCO, VERACRUZ.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/87/2021**, promovido por **Fernando Vázquez Páez**, a fin de controvertir lo que denomina como “*se declare desierto el registro de la planilla encabezada por el señor Ventura Demuner Torres, toda vez que este señor presentó su renuncia entre los días once y doce de febrero del año en curso*”, en razón de lo anterior se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.

2. Jornada Electoral Interna. El catorce de febrero del presente año, se llevó a cabo la Jornada Electoral Interna del Partido Acción Nacional para elegir al candidato a Presidente Municipal de Huatusco, Veracruz, resultando ganador Ventura Demuner Torres.

3. Interposición del medio de impugnación. El quince de febrero del año curso, según sello que obra en el medio recursal, se presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz por parte de Fernando Vázquez Páez.

4. Acuerdo de Turno. El veintiuno de febrero del presente año, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/87/2021** al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y posterior resolución.

5. Acuerdo COE-173/2021. El primero de marzo del año que transcurre, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, emitió acuerdo por el que declaró la validez de la elección interna



mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero de dos mil veintiuno, para conformar las planillas de las y los integrantes, entre otros, del ayuntamiento de Huatusco, Veracruz; resultando electo Ventura Demuner Torres.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos



119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Fernando Vázquez Páez** radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/87/2021** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. El registro de la planilla encabezada por Ventura Demuner Torres y el consiguiente resultado de la Jornada Electoral celebrada en el municipio de Huatusco, Veracruz, el catorce de febrero de dos mil veintiuno.

2. Autoridad responsable. Del medio de impugnación se desprende como autoridad responsable, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

3. Tercero Interesado. No se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción



Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el acto controvertido es del catorce de febrero del presente año y el medio impugnativo correspondiente se interpuso el quince siguiente, es decir, al primer día contado a partir de la Jornada Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación: El requisito en cuestión se considera satisfecho, ya que el actor promueve el medio de impugnación en su calidad de precandidato.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que el artículo 89 de los Estatutos de Acción Nacional reconoce en el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Dentro del medio de impugnación incoado por Fernando Vázquez Páez, hace valer como materia de disenso, lo siguiente:

A) La supuesta renuncia de Ventura Demuner Torres como candidato a Presidente Municipal en Huatusco, Veracruz; presentada según su dicho entre los días once y doce de febrero del presente año, por lo que a su juicio, la renuncia deja sin efecto su registro.

Lo anterior según el dicho del imetrante deviene de que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Huatusco, Veracruz, dio por ganador al señor Urcino Méndez Gálvez como candidato electo; razón por la que solicita se declare como ganador de la contienda a Fernando Vázquez Páez.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



QUINTO. Estudio de fondo. Como medios probatorios, el actor allega a su escrito impugnativo una placa fotográfica de una boleta electoral del proceso interno de selección de candidatura a miembros del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz por el Partido Acción Nacional, con la que acredita que contendieron por la candidatura a la alcaldía Ventura Demuner Torres y Fernando Vázquez Páez.

Asimismo, como medio de prueba se adjuntó copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del proceso interno de selección de candidatos a Ayuntamientos en el municipio de Huatusco, Veracruz; documental partidista por la que se hace constar la instalación de un Centro de Votación ubicado en calle 11 Sur, número 444, entre Av. 3 y 5; documental que consigna como resultados electorales los siguientes:

	VOTOS
Ventura Demuner Torres	88 Ochenta y ocho
Fernando Vázquez Páez	37 Treinta y siete
Total de votos válidos	125 Ciento veinticinco
Total de votos nulos	2 Dos
Total de la votación	127 Ciento veintisiete

Una vez asentado lo anterior, resulta oportuno remitirnos al Acuerdo COE-173/2021² por el cual, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, declaró la validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el 14 de febrero del presente año, para la selección de las candidaturas a las planillas de las y los integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre los que se encuentra el municipio de Huatusco, con motivo de la organización del proceso interno de selección de

² Puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614640269ACUERDO%20COE%20173%202021%20VALIDEZ%20PROCESO%20INTERNO%20VERACRUZ.pdf



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral local 2020-2021, en la referida entidad federativa.

En el acuerdo mencionado en el párrafo anterior y que obra en autos, se advierte que de conformidad a la Sesión Especial de Cómputo Municipal para el proceso de selección de candidaturas para integrar planillas de ayuntamientos, se tuvieron los siguientes resultados:



PROCESO ELECTORAL INTERNO 2020 - 2021	
Votos Nulos	1
Votación Total	119
SOLEDAD DE DOBLADO	VOTACIÓN
ANGEL EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ Y	44
OTROS	
Votos Nulos	10
Votación Total	54
TOMATLAN	VOTACIÓN
TERESITA ZUCCOLOTTI PEITO	42
Votos Nulos	7
Votación Total	49
TOTUTLA	VOTACIÓN
LAURA LEONOR LOPEZ BARRADAS	89
ANABEL LOPEZ PAREDES	80
Votos Nulos	4
Votación Total	173
COMAPA	VOTACIÓN
GABRIEL EUGENIO LAGUNES JALIREQUI	254
Votos Nulos	6
Votación Total	260
HUATUSCO	VOTACIÓN
VENTURA DEMUNER TORRES	65
FERNANDO VAZQUEZ PAEZ	37
Votos Nulos	2
Votación Total	127
ALPATLAHUIAC	VOTACIÓN
ALEJANDRO ALFONSO GAMARELO	43
Votos Nulos	3
Votación Total	46
COSCOMATEPEC	VOTACIÓN
MAXIMINO GARCIA PINEDA	37
Votos Nulos	0
Votación Total	37
TEPLATLAXCO	VOTACIÓN
JIMMY JONATHAN ZURIGA RINCON	46

13

8



Al declararse la validez de la elección interna celebrada el 14 de febrero de 2021, se declaró electa la planilla a miembros del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, encabezada por Ventura Demuner Torres.

Al respecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por los artículos 4 y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

El artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé lo siguiente:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

.....

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Como se puede advertir, la normatividad trasunta, impone a quien incoa la litis la carga procesal de ofrecer y exhibir los elementos de prueba correspondientes que sirvan para acreditar los hechos objeto de la impugnación, o bien, anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder recabarlas.



Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que en materia de prueba, debe regirse predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de presentación del medio de impugnación se impone al actor la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, siempre y cuando el promovente justifique que oportunamente los solicitó por escrito al órgano competente, y estos no le hubieren sido entregados.

Resulta aplicable como criterio orientador *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con el número 12/2010³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la **carga de la prueba** corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Con base en lo anterior, era obligación del impetrante allegar a la autoridad resolutora de los elementos mínimos que permitan conocer la verdad histórica de los hechos, ya que la sola manifestación genérica de que el candidato Ventura Demuner Torres, presentó su renuncia entre los días once y doce de febrero del año en curso, no resulta apta para controvertir los resultados electorales obtenidos

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



en la jornada electoral del catorce de febrero de dos mil veintiuno, en el municipio de Huatusco, Veracruz, puesto que de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 14, párrafos 1, inciso c) y 6, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho al debido proceso, para lo cual se establecen formalidades esenciales, como el ofrecimiento de pruebas entre otras, es por ello que, ante la falta de aportación de elementos probatorios que acrediten su dicho, se considera **INFUNDADO** el planteamiento formulado por el actor.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADA** la materia de disenso hecha valer por el actor, se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor a través del correo electrónico licfernando_31@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda,



de conformidad con lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**

**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA**

**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE**

**MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO**